

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Justicia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – LA GUAJIRA.**

Septiembre ocho (8) de dos mil veintiunos (2021).

REF: RAD: 44-001-31-10-001-2021-00267-00. Demanda Sucesión, presentada por BOLIVIA DEL SOCORRO ROMERO DE RICCIULLI, Causantes LUIS ANTONIO ROMERO ARTEAGA Y ELBA CRISTINA ARIZA DE ROMERO.

Estudiada la demanda para efecto de su admisión, presentada mediante apoderado judicial, se observa que esta no reúne los requisitos, concretamente consagrado en el artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-2,11 ibidem y el artículo 3-5 y 6 Decreto 806 de 2020 así,.

1. Artículo 82 numeral 2 – 11 C. G. del P.

1.1. No se identifica plenamente a la parte demandante en el libelo demandatorio, en relación a su dirección de residencia y correo electrónico.

1.2. En el libelo de la demanda no se indica el nombre del causante que le otorga la calidad de heredero a la demandante.

1.3. Los hechos no son claros y precisos, no se determina la legitimación de la señora demandante para interponer demanda de sucesión de los señores LUIS ANTONIO ROMERO ARTEAGA Y ELBA CRISTINA ARIZA DE ROMERO.

1.4. En los hechos de la demanda no se enuncia si los finados LUIS ANTONIO ROMERO ARTEAGA Y ELBA CRISTINA ARIZA DE ROMERO, tenían vínculo matrimonial vigente y en su defecto aportar el registro de matrimonio.

La falta de los requisitos indicados anteriormente, impide la admisión de la presente solicitud, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda.

SEGUNDO.- Otorgar cinco (5) días al actor para que se sirva subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor ORLANDO ESAU VIDAL JOIRO, como apoderado de la señora BOLIVIA DEL SOCORRO ROMERO DE RICCIULLI, en los términos y efectos del memorial poder a el conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito